



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA PROVEER, POR ACCESO LIBRE, 3 PLAZAS DE LA CATEGORÍA DE TÉCNICO/A ESPECIALISTA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, PERSONAL LABORAL FIJO, DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

Concluido el plazo establecido (que finalizó el pasado 12 de marzo de 2026), se han presentado reclamaciones al cuadernillo de preguntas y a la plantilla de respuestas correspondientes al ejercicio único (parte teórica y práctica) de las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Técnico/a Especialista Actividades Deportivas, personal laboral fijo, del Ayuntamiento de Madrid.

El Tribunal informa que se han analizado las reclamaciones presentadas por 24 aspirantes, siendo una de ellas extemporánea.

El Tribunal del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 24 de marzo de 2026, ha adoptado los siguientes acuerdos al respecto:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones a las preguntas números 4, 9, 12, 15, 16, 20, 24, 32, 51, 59, 80, y 85 de la parte teórica del ejercicio único y a las preguntas números 1, 2, 5, 20, 21 y 29 de la parte práctica del ejercicio único, toda vez que el órgano de selección considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación.

Parte teórica:

- **Pregunta núm 4 teórica:** Impugnada por 3 aspirantes al considerar que tanto la respuesta a) como la b) son correctas. Solicitan la anulación de la pregunta.

El artículo 41 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, indica que *“Para ejercer las competencias y desarrollar las funciones de gobierno y administración que les correspondan, las*

Información de Firmantes del Documento





Áreas de Gobierno, en las que podrá existir uno o más coordinadores generales, contarán con una Secretaría General Técnica.”

La respuesta b) no se considera válida ya que la norma es clara en el sentido de indicar que puede haber uno o más coordinadores generales, por lo que, si permite la existencia de más de un coordinador general.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones planteadas por los aspirantes.

- **Pregunta núm 9 teórica:** Impugnada por un aspirante por considerar que la respuesta correcta es la b), de conformidad con el art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el enunciado de la pregunta se especifica según el art 13 de la Ley 39/2015, que en sus letras b) y f) confirma que ambas respuestas son correctas.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta núm 12 teórica:** Impugnada por un aspirante al considerar que la respuesta a) es errónea al no existir ese tributo. Solicita la anulación de la pregunta porque es una pregunta trampa y no está evaluando los conocimientos del aspirante.

De conformidad con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la única respuesta correcta es la b).

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta núm 15 teórica:** Impugnada por un aspirante al considerar que el III Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos no es materia de examen al no estar recogido en el temario anexo a las Bases Específicas del proceso selectivo.

El tema 10 del temario anexo es el siguiente:

10.- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: objeto y ámbito de la ley. El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación. El Plan de Igualdad entre mujeres y hombres





del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos **en vigor**: ámbito municipal; estructura; objetivo general; líneas de intervención y objetivos específicos.

El tema 10 del temario recoge este contenido y se refiere al Plan en vigor, que en el momento de celebración del ejercicio es el III Plan de Igualdad. Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta núm 16 teórica:** Impugnada por un aspirante al considerar que la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid no entra en el temario.

En el programa anexo a las Bases Específicas del proceso selectivo figura: 11.- Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid. Título I: De los principios generales. Título II: De la actividad deportiva. Título III: De la administración pública deportiva.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta 20 teórica:** Impugnada por un aspirante que solicita: "Solicito anulen la pregunta ya que no existe normativa respecto piscinas de "chapoteo climatizadas", ya que ni siquiera existen, tal y como recoge el enunciado. Al no existir legalmente el 'vaso de chapoteo climatizado', el opositor se ve imposibilitado para determinar qué norma aplicar, resultando la pregunta nula por basarse en un supuesto de hecho ficticio e inexistente en el temario y la ley."

El Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales, en su artículo 24, describe la siguiente práctica prohibida en piscinas municipales:

Artículo 24. "Prácticas prohibidas a los usuarios. Está prohibido: a) Utilizar material auxiliar dentro del agua, exceptuando los que tenga que usar el usuario para garantizar su flotación, con autorización del socorrista especialista en salvamento acuático. b) Zambullirse de cabeza en las zonas no profundas de los vasos. c) Los mayores de seis años no podrán introducirse en los vasos de chapoteo, con excepción del acompañante del menor que atenderá las indicaciones del socorrista especialista en salvamento acuático."

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

Información de Firmantes del Documento





- **Pregunta 24 teórica:** Impugnada por un aspirante al considerar que se hace un mal uso del lenguaje. La pregunta utiliza el término 'aforo' de manera impropia en el contexto de la programación deportiva dirigida. Según la Real Academia Española (RAE), el aforo es el 'número máximo de personas que puede admitir un recinto público'. En la normativa municipal que rige esta oposición, en los Criterios Generales de Programación, la limitación de alumnos o número máximo de alumnos por actividad se define como "ratio" o "plazas" nunca como "aforo"

Este Tribunal entiende que el termino aforo puede emplearse a la hora de delimitar un número de personas en una actividad pública como puede ser una actividad de la oferta del servicio público deportivo madrileño y no generar, por tanto, ninguna dificultad de comprensión de la pregunta.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

- **Pregunta 32 teórica:** Impugnada por 4 aspirantes al considerar que la respuesta dada por el Tribunal no es valida y su redacción puede inducir a error.

En el enunciado de la pregunta se cita literalmente la fuente por la que se pregunta: Según el documento "Directrices de la OMS sobre actividad física y comportamientos sedentarios" (2021). Y conforme al documento señalado, *"los niños y adolescentes deben realizar al menos una media de 60 minutos de actividad física diaria principalmente aeróbica de intensidad moderada a vigorosa a lo largo de la semana"*.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

- **Pregunta 51 teórica:** Impugnada por una aspirante al considerar que existe imprecisión conceptual y ambigüedad en la definición del método SIT, lo que impide determinar de forma inequívoca una única respuesta correcta en el contexto de una prueba objetiva tipo test.

En el enunciado de la pregunta se hace referencia explícita a *Ruiz López et al., 2021*, por tanto, no procede la anulación de la pregunta como sugiere la aspirante ya que:

- La opción correcta coincide literalmente con la definición recogida en el temario.
- No existe ambigüedad dentro del marco docente de referencia.

Información de Firmantes del Documento





- La variabilidad bibliográfica externa no invalida una pregunta basada en un autor concreto.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por la aspirante.

- **Pregunta 59 teórica:** Impugnada por un aspirante al considerar que no existe una vinculación autor-contenido en el temario de referencia. Solicita la anulación de la pregunta.

La referencia “Cejudo et al. (2021)” utilizada en la formulación alude directamente al temario de referencia facilitado a los aspirantes, elaborado por un equipo de autoría colectiva identificado convencionalmente mediante el primer firmante seguido de “et al.” y el año de edición.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta 80 teórica:** Impugnada por una aspirante al considerar que puede haber dos respuestas correctas.

La justificación de la respuesta se encuentra en la página 139 del tema 23 del temario de referencia:

“Los deportes de carácter individual se encuentran entre los más practicados en nuestra sociedad actual, al no necesitar compañeros ni adversarios para su práctica de modo habitual, favoreciendo así, hábitos regulares de actividad física y salud.

Las principales características de estos deportes es su práctica individual y autónoma, por ello, técnicos y organizaciones deportivas deben fomentar su práctica entre la población por los siguientes beneficios:

- La posibilidad de adaptar la carga de trabajo a las características de los sujetos respetando el principio de individualidad.
- La alta probabilidad de aumentar el número de horas en entornos no formales ni reglados mejorando el bienestar físico y emocional de los practicantes, a través del desarrollo de la autonomía personal.
- La mejora de la autoestima, la imagen corporal, la competencia percibida, la resiliencia y la adherencia a la práctica al respetarse el principio de individualización.
- La escasez de recursos materiales que son necesarios en muchos de estos deportes para su práctica.
- La práctica de algunos de estos deportes se puede realizar en el medio natural, favoreciendo conductas de respeto por el medio ambiente.”

Tal y como indica, el principio de individualidad sí se contempla como uno de los beneficios de la práctica de los deportes individuales por lo que la opción a) no es la respuesta correcta.

Información de Firmantes del Documento





Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta 85 teórica:** Impugnada por una aspirante por considerar que hay varias respuestas correctas, solicitando la anulación de la pregunta.

El enunciado de la pregunta delimita de manera clara, precisa e inequívoca el marco teórico de referencia, al especificar expresamente tanto la autoría original (*Corbin et al.*) como su inclusión en el temario de referencia a través de su cita en *Pedrero Chamizo (2021)*.

En consecuencia, la cuestión no plantea una definición genérica ni una aproximación histórica al concepto de *fitness*, sino que exige identificar la definición concreta atribuida a Corbin et al., tal y como aparece recogida en el material de referencia.

En este sentido, la opción c) se corresponde de forma literal y exacta con dicha definición, siendo por tanto la única respuesta válida.

Por el contrario, las opciones a) y b), si bien guardan relación con el contenido temático, no responden al criterio específico requerido en el enunciado, al referirse respectivamente a una concepción inicial del término, sin vinculación directa con la definición atribuida a los autores citados.

Asimismo, no se aprecia ambigüedad en la formulación de la pregunta, dado que esta se encuentra correctamente contextualizada y permite una identificación inequívoca de la respuesta correcta.

En virtud de lo expuesto, se desestima la alegación presentada, al no concurrir causa que justifique la anulación de la pregunta ni la modificación de la plantilla de respuestas.

Parte práctica:

- **Pregunta 1 práctica:** Impugnada por dos aspirantes al considerar que existen dos respuestas correctas y solicitan la anulación de la pregunta.

La pregunta del caso práctico detalla de forma expresa: En la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, “¿se hace referencia a la obligación del profesional en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte a identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación?”

Esa obligación está recogida en el artículo 4 h), de la Ley 6/2016 de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que establece las obligaciones de los profesionales del deporte, entre ellas: “Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación” (p.8). Por ello, la única respuesta correcta es la opción c).

Información de Firmantes del Documento





Aunque en la Ley 6/2016 de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid el artículo 3. e) reconoce el derecho de los deportistas, consumidores y usuarios a que los profesionales se identifiquen y les informen de su profesión y cualificación, dicho precepto no establece la obligación del profesional, sino el derecho del destinatario del servicio (p 7). La coincidencia de contenido entre los artículos 3 y 4 no genera ambigüedad normativa: cada uno cumple una función distinta dentro del Título I de la Ley 6/2016. Así, mientras el artículo 3 define derechos, el artículo 4 impone obligaciones. En consecuencia, la opción a) no responde adecuadamente al objeto de la pregunta, que exige localizar dónde se establece la obligación del profesional.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

- **Pregunta 2 práctica:** Impugnada por una aspirante al considerar que pueden existir dos respuestas correctas, la b) y la c). Solicita la anulación de la pregunta.

La pregunta solicita literalmente: ¿en qué áreas está estructurada la profesión de Monitora/Monitor Deportivo?, dicha estructura aparece de forma literal en el artículo 8.1, de la Ley 6/2016 de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid (p. 9-10) y corresponde a la respuesta c).

La alegación sostiene que “iniciación al deporte” es sinónimo de “iniciación deportiva”. La expresión “iniciación deportiva” no constituye la denominación de un área profesional, sino una función, tal como aparece literalmente en el artículo 8.4 de la Ley 6/2016 que dispone: “Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción e iniciación deportiva no enfocada a la competición, si bien en el caso de las competiciones dentro del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo también podrá desarrollar su actividad profesional para estas competiciones o eventos.” (p. 10).

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

- **Pregunta 5 práctica:** Impugnada por dos aspirantes al considerar una de ellas que puede haber dos respuestas correctas, la b) y la c), solicitando la anulación de la pregunta, y por considerar que la única respuesta correcta es la c), no la b) como señala el Tribunal, solicitando el cambio de respuesta. El archivo T5E que adjunta el alegante es de un decreto que fija criterios únicamente para la temporada 2021-2022. En Decreto de 2 de abril de 2025 de la titular del Área Delegada de Deporte por el que se modifica el

Información de Firmantes del Documento





Decreto de 26 de abril de 2023 por el que se establecen los criterios generales de programación de los servicios dirigidos de los centros deportivos municipales. Concretamente se detalla en el apartado 6.2.b) Programa deporte en la calle. Frecuencia de las sesiones: una, dos o tres sesiones a la semana. (p. 54).

Por otro lado, el Decreto de 2 de abril de 2025, que modifica el Decreto de 26 de abril de 2023, establece de forma literal en su apartado 6.2.b) Programa deporte en la calle que la frecuencia de las sesiones es de “una, dos o tres sesiones a la semana” (p. 54). Esta es la frecuencia por grupo, no el límite máximo de días en los que un centro puede ofertar la actividad a diferentes grupos.

La opción b) es correcta porque respeta la literalidad normativa: “una, dos o tres sesiones a la semana”. La opción c), por el contrario, es incorrecta, ya que no existe ningún precepto que autorice “un número ilimitado de sesiones”; el punto 1.1 del Anexo I referido a criterios generales de planificación no elimina ni sustituye la frecuencia máxima fijada expresamente en el apartado 6.2.b).

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

- **Pregunta 20 práctica:** Impugnada por dos aspirantes al considerar por un lado que la opción correcta sería la c), solicitando el cambio en la plantilla de respuestas y por otro se solicita la anulación de la pregunta ya que existe ambigüedad sobre el marco normativo sobre el que se debe de responder. El Real Decreto 742/2013 establece en su artículo 14 que el titular de la piscina debe poner a disposición de los usuarios, en un lugar accesible y visible, los resultados de los controles realizados (inicial, de rutina o periódico), así como la información sobre posibles incumplimientos y medidas correctoras, junto con otra documentación de interés sanitario. (p. 8). Sin embargo, el artículo no exige la exposición individualizada de cada parámetro, como la humedad relativa, ni obliga a publicar diariamente dicho valor en cartelería específica. La norma solo requiere que los resultados obtenidos estén accesibles para los usuarios, sin definir un formato concreto ni una obligación de desglose paramétrico. Aunque la humedad relativa figura como uno de los parámetros de control del aire recogidos en los anexos II y III del propio Real Decreto, la obligación se limita a su medición y registro dentro del protocolo de autocontrol. En consecuencia, no existe un mandato normativo que imponga la publicación diaria, en tablón o cartelera, del porcentaje de humedad ambiente en piscinas climatizadas. Por ello, la interpretación que defendería la obligación de exhibir este parámetro de manera específica no se ajusta al contenido literal de la normativa, y la opción “C” no se corresponde con lo que el reglamento realmente exige.

Información de Firmantes del Documento





Por otro lado, la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública de Madrid exige únicamente el control y registro interno de la humedad relativa en piscinas cubiertas. El artículo 110.1 establece que “se comprobará a diario la humedad relativa”. El artículo 112.c obliga a anotarla diariamente en las medidas de verificación; el artículo 113 incorpora estos registros al protocolo interno de autocontrol. Ninguno de estos artículos impone la obligación de informar al público de dichos valores. La única exigencia hacia el usuario es la presencia física, a la vista del público, de un termómetro y un higrómetro, según el artículo 110.2, lo cual no implica obligación de mostrar los datos, sino solo de disponer de los instrumentos visibles. (p. 43 - 44).

En consecuencia, aunque la normativa municipal obliga a medir, comprobar y registrar la humedad relativa, no reconoce un derecho del usuario a ser informado mediante carteles ni paneles.

En el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), aprobado por el Real Decreto 1027/2007, se constata que no existe ninguna disposición que imponga al titular de una piscina climatizada la obligación de informar al público sobre el nivel de humedad mediante cartelería visible.

La única respuesta correcta es la a). Según el Reglamento sobre la Utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos Municipales (2012). Concretamente en el Título II. De las piscinas municipales. Capítulo II. Piscinas climatizadas. Artículo 26. Derechos de los usuarios. Además de lo dispuesto en el artículo 22 “Los usuarios tienen derecho a ser informados, mediante carteles informativos claramente visibles, de las características más relevantes de la instalación y, como mínimo, de las siguientes: parámetros de calidad del agua, distribución de las calles de las piscinas, vasos de los que se dispone, medidas, profundidad mínima y máxima, metros cuadrados de lámina de agua de cada vaso y suma total de la instalación, y si existe personal sanitario.”, los usuarios tienen derecho a ser informados mediante carteles informativos, de la temperatura del agua.(p. 10- 11).

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

- **Pregunta 21 práctica:** Impugnada por dos aspirantes al considerar, por un lado, que la formulación de la pregunta está mal, ya que no indica cual es la distancia de la piscina. Y por otro lado por considerar que, la pregunta está mal redactada ya que hay dos preguntas en el enunciado, una de ella sin opción de respuesta.

El archivo T5E que adjunta el alegante es de un decreto que fija criterios únicamente para la temporada 2021-2022.

Información de Firmantes del Documento





Según el Decreto vigente del 26 de abril de 2023 de la titular del Área Delegada de Deporte, por el que se establecen los criterios generales de programación de los servicios dirigidos de los centros deportivos municipales. Concretamente en 2.3.1.2 Otras actividades acuáticas, en el apartado a) "Número de personas por grupo se especifica: 12 personas - 1 calle". (p. 29). Toda esta normativa justifica que la respuesta correcta es la a).

Por otro lado, aunque el enunciado contenga dos interrogativas, solo existe una pregunta evaluable. La primera contextualiza y la locución "En ese caso" confirma y fija el escenario, focalizando la respuesta en la cifra correcta.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

- **Pregunta 29 práctica:** Impugnada por dos aspirantes al considerar, por un lado, que el enunciado establece explícitamente que la persona se encuentra en parada cardiaca, por lo que incluir un paso redundante como "comprobar la respiración" genera ambigüedad y contradice la actuación establecida en el temario. Y por otro lado al considerar que la opción de respuesta correcta es la b), dado que ya mencionándose en el enunciado de la pregunta que nos encontramos ante una situación de parada cardíaca, se da por entendido que ya se ha reconocido tal situación, siendo más completa esta respuesta al incluir las ventilaciones (que también son parte de la RCP, no solo las compresiones torácicas).

Las Directrices del Consejo Europeo de Reanimación (2021). Detalla que la secuencia operativa de Soporte Vital Básico comienza siempre con "reconocer la parada cardiaca", definida como "cualquier persona no responsiva y con respiración ausente o anormal" (p. 99). Este paso no implica "comprobar la respiración" como maniobra añadida, sino identificar rápidamente la situación descrita en el enunciado. Aunque el caso práctico ya indique que la víctima está en parada, el protocolo ERC mantiene este primer peldaño porque delimita el punto exacto en el que se inicia el soporte vital básico, sin añadir pruebas adicionales ni contradicciones. La opción c) del examen es plenamente coherente con las directrices del Consejo Europeo de Reanimación (2021) (p. 98-114).

La alegación se desestima porque la opción c) sí refleja la secuencia correcta del SVB adulto del ERC 2021, no introduce pasos ajenos al protocolo ni contradice su ejecución.

Este Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por los aspirantes.

Información de Firmantes del Documento





SEGUNDO:

- Estimar las alegaciones planteadas a la **pregunta núm 6 de la parte teórica**, al comprobar como señalan los reclamantes, que la respuesta a) dada por correcta en la plantilla, no lo es porque la figura del gerente del distrito no existe en la actualidad. Además, consideran los aspirantes que podrían ser correctas tanto la respuesta b) como la c) al amparo de lo dispuesto en los artículos 65 y 69 del ROGA, que indican que:
Artículo 65.1: Corresponde al concejal-presidente la dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito (...).
Artículo 69.2: Bajo la superior dirección del concejal-presidente, corresponde al coordinador del Distrito la dirección y coordinación de los servicios de la competencia del Distrito.
Si bien, de la literalidad del ROGA debe entenderse que la respuesta c), coordinador del distrito es la correcta, puede dar lugar a equívocos por tener una redacción muy similar la competencia atribuida al concejal presidente (dirección y coordinación de los servicios de la competencia del Distrito frente a dirección, planificación y coordinación de los servicios municipales de la competencia del distrito), por lo que procede la anulación de la pregunta 6 de la parte teórica del ejercicio.
- Estimar las alegaciones planteadas a la **pregunta núm 66 de la parte teórica**, al comprobar como señalan los reclamantes, que existe un error en la plantilla de respuestas, siendo la respuesta correcta la b) y no la c) como se había indicado. Según el temario de referencia (Cejudo et al., 2021, p. 100), los cuatro principios pedagógicos para la creación y selección de juegos modificados fueron establecidos por Thorpe, Bunker y Almond (1986). Por tanto, la respuesta correcta es la b), no la c) Hernández Moreno y Ribas (2004). Dando este Tribunal por correcta la respuesta b), y cambiando la misma en la plantilla definitiva de respuestas.
- Estimar las alegaciones planteadas a la **pregunta núm 73 de la parte teórica**, al comprobar como señalan los reclamantes, que existe un error en la plantilla de respuestas, siendo la respuesta correcta la b) y no la a) como se había indicado.

Información de Firmantes del Documento





El temario de referencia, en sus páginas 108 y 113, indica que el "step femoral" es un paso de bajo impacto. Por lo tanto, este Tribunal da por correcta la respuesta b), cambiando la misma en la plantilla definitiva de respuestas.

- Estimar las alegaciones planteadas a la **pregunta núm 9 de la parte práctica**, al comprobar como señalan los aspirantes que ninguna de las respuestas ofrecidas es correcta. Según la Resolución de 25 de junio de 2025 del Director General de Deporte por la que se aprueba la normativa general que regula las competiciones deportivas municipales 2025 2026 (46.º Juegos Deportivos Municipales y Copas de Primavera 2026 y otras) clasifica a Prebenjamín como personas nacidas en 2018-2019 y a benjamín como nacidas en 2016-2017, disponiendo, además, que en prebenjamín, benjamín y alevín la competición se convoca mixta. En la tabla de deportes de equipo (p. 14) se especifica que en baloncesto existe competición prebenjamín y ésta es mixta. En consecuencia, el enunciado de la pregunta, al formularse por la "edad" (7 años) y no por el año de nacimiento (único criterio aplicable), conduce a una asignación de categoría errónea en la plantilla benjamín. Ninguna de las opciones ofrecidas refleja correctamente la combinación Prebenjamín + mixta. (p. 13-14). Por lo tanto, este Tribunal anula la pregunta 9 de la parte práctica en la plantilla definitiva de respuestas.

TERCERO: Este Tribunal acuerda por tanto **modificar las respuestas de las preguntas núm 66 y 73 de la parte teórica y anular la pregunta 6 de la parte teórica y la 9 de la parte práctica**, tal como consta en el apartado segundo del presente anuncio, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del cuadernillo correspondiente al ejercicio único del proceso selectivo, que se elevan a definitivas. Se procede a la publicación de la plantilla definitiva anexa a este anuncio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de

Información de Firmantes del Documento





1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado electrónicamente
LA SECRETARIA DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN
Soledad Gallardo Senén

Información de Firmantes del Documento

